

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309/**

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2017-00334-00  
**NATURALEZA:** Incidente Desacato – Acción de cumplimiento  
**ACCIONANTE:** **HAROLD MENA MATURANA Y OTROS**  
**ACCIONADO:** **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y OTROS**

**1.- ASUNTO**

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte accionada, contra la resolución de 07 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se impone una sanción por desacato a orden judicial”.

De los recursos se corrió traslado a las partes las cuales guardaron silencio.

**2.- De los recursos formulados.**

**Parte accionada: El apoderado judicial Gobernador del Departamento del Chocó** se fundamentó en que:

*“... Ni en los autos interlocutorios Nro. 208 de 10 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y 901 del 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se estableció un plazo perentorio, en el cual, al Gobernador, Dr. ARIEL PALACIOS CALDERON, se le pidiera rendir el informe pertinente o presentara su justificación frente al cumplimiento de los fallos judiciales.*

*Con este actuar el Despacho judicial, se está violentando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y la buena fe del Dra. ARIEL PALACIOS CALDERON, en su calidad de Gobernador del Departamento del Chocó.*

(...)

**PETICIÓN.**

*Por lo anterior, me permito solicitar a usted, señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se sirva concedernos el Recurso de Reposición, a fin de enmendar el error cometido y se adecue el procedimiento del incidente, dándole un término razonable a la administración; y/o en su efecto, concedernos, el Recurso de Apelación, con el fin de que su superior jerárquico, los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó. En derecho, se sirva revocar en su totalidad la decisión por usted adoptada en la Resolución Sin No. Del 07 de septiembre de 2021.”*

**3. Consideraciones**

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada por el recurrente según la cual no se estableció un plazo para el cumplimiento de los fallos judiciales que dieron origen al presente tramite incidental<sup>1</sup>, el Despacho precisa que tales fallos judiciales fueron proferidos en el año 2009, es decir, hace más de 10 años, término que resulta razonable para desarrollar las acciones tendiente a su cumplimiento, sin embargo, actualmente continúan siendo incumplidos, sin que se allegue prueba respecto de causal justificativa para tal desidia administrativa.

Considérense como suficientes los anteriores argumentos para no reponer la decisión de recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la Resolución de 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se impuso sanción por desacato a orden judicial al señor Ariel Calderón Palacios, Gobernador del Departamento Del Chocó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Ariel Calderón Palacios, Gobernador del Departamento Del Chocó contra la Resolución de 07 de septiembre de 2021.

**TERCERO.** Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Admirativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>50</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>26</u> de octubre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Sentencia Nro. 76 del 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante Sentencia Nro. 0032 de 14 de junio de 2009.

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b411b944c47907aa32e34482b3a5bc701e7d515b9402df52ae8b72d690d82fa**

Documento generado en 26/10/2021 06:57:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**